

INE/CG267/2023

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y SU ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/52/2023/EDOMEX**

Ciudad de México, 28 de abril de dos mil veintitrés.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/52/2023/EDOMEX**.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El nueve marzo de dos mil veintitrés se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el oficio RPAN-039/2023 mediante el que se presenta escrito de queja signado por Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Morena, así como de su entonces precandidata a la gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, denunciando hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normativa electoral, derivado de la realización de un evento el ocho de marzo de dos mil veintitrés, en el que supuestamente se difundió la candidatura común de Delfina Gómez Álvarez a la gubernatura del Estado de México, postulada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, durante un periodo prohibido conocido como intercampaña (Fojas 1 a 11 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/52/2023/EDOMEX**

“(…)

**HECHOS**

1. – Que, el 12 de octubre de 2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Estado de México celebró su Décima séptima sesión extraordinaria, en la que, entre otros, se aprobó el Calendario Electoral para la elección de Gubernatura 2023”, mismo que señala como plazo para la realización de Precampañas y Campañas Electorales, los siguientes:

<b>NP</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>FECHA</b>
<b>34</b>	<b>“REALIZACIÓN DE LAS PRECAMPAÑAS”</b>	<i>Del 14 de enero al 12 de febrero de 2023 30 días</i>
<b>62</b>	<b>“CAMPAÑAS ELECTORALES”</b>	<b>Del 3 de abril al 31 de mayo de 2023 59 días</b>

2.- Que, el 15 de diciembre de 2022, la H. “LXI” Legislatura del Estado de México, expidió el Decreto número 127, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el 21 de diciembre del mismo año, por el que se Convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los Partidos Políticos con derecho a participar, a la elección ordinaria para elegir Gobernador o Gobernadora Constitucional de la Entidad, para el periodo comprendido del 16 de septiembre del 2023 al 15 de septiembre del 2029.

3.- En fecha 4 de enero de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró Sesión Solemne para el Inicio del Proceso Electoral Ordinario para la elección de Gubernatura 2023.

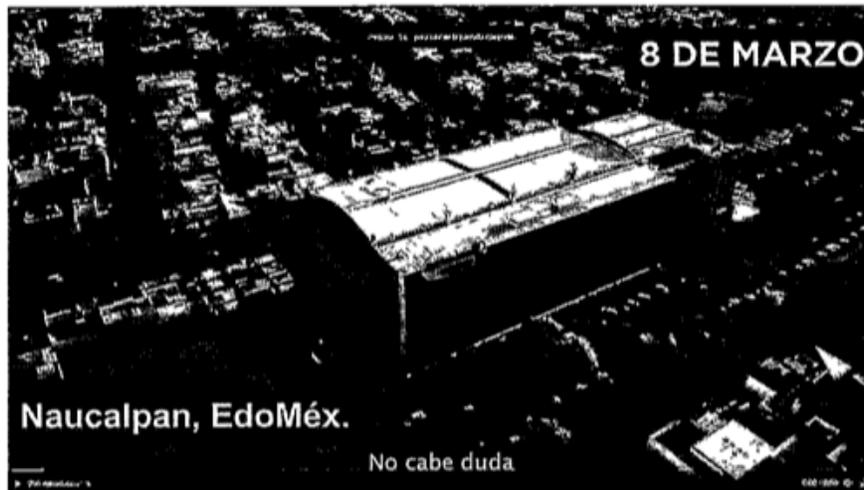
**4.- ES (sic) un hecho publico (sic) y Notorio que la C. Delfina Gómez Álvarez, será la Candidata de MORENA para la Gubernatura del Estado de México, abanderada también bajo la figurade Candidatura Común por el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México.**

5.- En fecha 13 de enero 2023, los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito solicitando el Registro del Convenio de Candidatura Común, acompañando diversa documentación para tales efectos.

6.- El día de hoy 8 de marzo del presente año (2023), se difundido (sic) en redes sociales en el sitio, <https://twitter.com/delfinagomez>, <https://twitter.com/JOSEALAM/status/1633615501921333250?s=08>, en los que se advierte claramente la realización de un evento realizado en el conocido

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/52/2023/EDOMEX**

*WORLD TRADE CENTER MEXIQUENSE, Ubicado en Cto. Circunvalación Ote. 10, Cd. Satélite, 53100 Naucalpan de Juárez, Méx., con características político-electorales, en el que se promovió la candidatura de Delfina Gómez Álvarez, para la Gubernatura del Estado de México, por parte del Partido MORENA.*



**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

(...)

*De la interpretación sistemática de los preceptos anteriormente transcritos, se desprende que el derecho de participación de los Partidos Políticos en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política (sic) de los Estados*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/52/2023/EDOMEX**

*Unidos Mexicanos, es decir su derecho a participar en procesos electorales, acceder a las prerrogativas de financiamiento público, así como el acceso a los tiempos oficiales de radio y televisión, así como de una garantía de autodeterminación, se encuentran limitadas a su vez por otras disposiciones, tanto de carácter constitucional como legal.*

*En el caso que nos ocupa, en el que se hacen de conocimiento de la autoridad administrativa electoral una serie de hechos, los cuales podrían ser constitutivos de infracciones a las normatividades anteriormente invocadas.*

*Lo anterior es así, debido a que como señala en los hechos narrados, existen indicios de la realización de eventos de carácter proselitista en periodo prohibido conocido como INTERCAMPAÑA, con la apariencia de aportaciones y gastos no reportados en favor del partido **MORENA**.*

*Por ese motivo, se solicita a la Autoridad Administrativa Electoral, que, en uso de sus atribuciones de investigación, realice todas las diligencias pertinentes a efecto de conocer la verdad jurídica de los hechos narrados con anterioridad.*

*(...)*

*En este sentido de los hechos narrados en el presente escrito advertimos que existen elementos que nos llevan a presumir que el Partido MORENA, viene utilizando los recursos con objeto proselitista y no sea reportado e informado a la autoridad fiscalizadora.*

*De tal suerte esta autoridad sustanciadora en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, de los elementos indiciarios deberá de realizar las diligencias necesarias e indispensables para el esclarecimiento de los hechos que se denuncian, así como que esta autoridad deberá realizar la investigación pertinentes (sic), a fin de determinar lo que en derecho corresponde, derivado de los hechos narrados de los cuales se desprenden las probables violaciones denunciadas, respecto a la falta de transparencia y rendición de cuentas en origen y aplicación en favor de **Delfina Gómez Álvarez y de dicho instituto político**.*

*Por otro lado, por así convenir a los intereses (sic) de mi representado y de la ciudadanía en general, se ofrecen las siguientes*

**PRUEBAS**

**1. PRUEBA TÉCNICA.** *Consistente en la certificación que se realice a los sitios de internet señalados, en la que se advierte la difusión de la propaganda denunciada.*

- <https://twitter.com/delfinagomez>
- <https://twitter.com/JOSEALAM/status/1633615501921333250?s=08>

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la parte que se representa y de la ciudadanía en general.*

**3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la parte que se representa y de la ciudadanía en general.*

(...).”

**III. Acuerdo de recepción.** El catorce de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito de queja mencionado y acordó integrar el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/52/2023/EDOMEX**; así como notificar la recepción de la queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto y dar vista con el escrito de queja al Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos conducentes (Fojas 12 y 13 del expediente).

**IV. Notificación de la recepción a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto.** El catorce de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/3418/2023, se informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito (Fojas 14 a 17 del expediente).

**V. Vista al Instituto Electoral del Estado de México.** El quince de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/3422/2023, se dio vista al Instituto Electoral del Estado de México con las constancias que integran el expediente, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda (Fojas 18 a 20 del expediente).

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/52/2023/EDOMEX**

votación unánime de las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización presentes; las Consejeras Electorales Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Rita Bell López Vences y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Mtro. Arturo Castillo Loza, y el Consejero Presidente de la Comisión Dr. Uuc-kib Espadas Ancona.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta indispensable determinar la normatividad aplicable.

En este sentido en el transitorio **Cuarto** de la disposición en cita, establece que *el Decreto no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en 2023.*

Asimismo, el transitorio **Sexto** establece que *los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.*

En este sentido, dentro de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023 en los estados de Coahuila de Zaragoza y México, por lo que hace a la **normatividad aplicable** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, esto es, en el presente caso, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se acordó lo siguiente: *Se concede la medida cautelar solicitada para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto combatido hasta en tanto se resuelva de manera definitiva la controversia constitucional*, por lo que, tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, en los términos que resulte aplicable.

**3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los

recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte, en un primer momento, los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con alguno de los requisitos de procedencia previstos en las fracciones II, IV, V, VI y VII del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento en comento, esta autoridad debe desechar de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte del denunciante.

En este orden de ideas, del contenido de los artículos señalados en el párrafo anterior, se advierte lo siguiente:

- La autoridad electoral debe verificar lo siguiente:
  - Que los hechos denunciados no se consideren frívolos.
  - Que la queja sea presentada antes de los tres años siguientes a la fecha en que se suscitaron los hechos que se denuncian.
  - Que no se refiera a hechos imputados a personas obligadas que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por este Consejo.
  - **Que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte competente para conocer de los hechos denunciados.**
  - Que en el caso de que el denunciado sea un partido o agrupación éstos no hayan perdido su registro antes de la presentación de la queja.
- En caso de que se actualice alguno de los supuestos antes establecidos, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados constituye un obstáculo para que la autoridad electoral pudiese entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos, superan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, fracción VI y 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los que a la letra establecen:

**“Artículo 30.  
Improcedencia**

*1.El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.”*

**“Artículo 31  
Desechamiento**

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

*I. **Se desechará de plano** el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, **cuando** se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, **VI** o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.*

*(...)”*

**[Énfasis añadido]**

En el caso que nos ocupa, se desprende que la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Morena, así como de su entonces precandidata a la gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, refiere hechos que a consideración del quejoso podrían constituir infracciones a la normativa electoral, sin embargo de la narrativa de los hechos denunciados se advirtió, que se sustentan en un evento realizado en el periodo de intercampaña, con motivo del Día Internacional de la Mujer, en el cual a decir del quejoso se promovió la candidatura

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/52/2023/EDOMEX**

común de Delfina Gómez Álvarez a la gubernatura del Estado de México, postulada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

De lo anterior, se advierte que el quejoso pretende que la autoridad fiscalizadora se pronuncie sobre la posible comisión de un acto anticipado de campaña, pues como lo señala el quejoso el evento en cuestión se realizó en el periodo conocido como *intercampaña*, lo que normativamente no encuadra dentro del ámbito de competencia de esta autoridad.

Así, el quejoso se duele esencialmente de lo que se transcribe a continuación:

“(…)

**HECHOS**

*1. – Que, el 12 de octubre de 2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Estado de México celebró su Décima séptima sesión extraordinaria, en la que, entre otros, se aprobó el Calendario Electoral para la elección de Gubernatura 2023”, mismo que señala como plazo para la realización de Precampañas y Campañas Electorales, los siguientes:*

<b>NP</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>FECHA</b>
<b>34</b>	<b>“REALIZACIÓN DE LAS PRECAMPAÑAS”</b>	<i>Del 14 de enero al 12 de febrero de 2023 30 días</i>
<b>62</b>	<b>“CAMPAÑAS ELECTORALES”</b>	<i>Del 3 de abril al 31 de mayo de 2023 59 días</i>

(…)

**4.- ES (sic) un hecho publico (sic) y Notorio que la C. Delfina Gómez Álvarez, será la Candidata de MORENA para la Gubernatura del Estado de México, abanderada también bajo la figurade Candidatura Común por el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México.**

(…)

**6.- El día de hoy 8 de marzo del presente año (2023), se difundido (sic) en redes sociales en el sitio, <https://twitter.com/delfinagomez>, <https://twitter.com/JOSEALAM/status/1633615501921333250?s=08>, en los que**

*se advierte claramente la realización de un evento realizado en el conocido WORLD TRADE CENTER MEXIQUENSE, Ubicado en Cto. Circunvalación Ote. 10, Cd. Satélite, 53100 Naucalpan de Juárez, Méx., con características político-electorales, en el que se promovió la candidatura de Delfina Gómez Álvarez, para la Gubernatura del Estado de México, por parte del Partido MORENA.*

*[se insertan imágenes]*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

(...)

*En el caso que nos ocupa, en el que se hacen de conocimiento de la autoridad administrativa electoral una serie de hechos, los cuales podrían ser constitutivos de infracciones a las normatividades anteriormente invocadas.*

*Lo anterior es así, debido a que como señala en los hechos narrados, existen indicios de la realización de eventos de carácter proselitista en periodo prohibido conocido como INTERCAMPAÑA, con la apariencia de aportaciones y gastos no reportados en favor del partido **MORENA**.*

*Por ese motivo, se solicita a la Autoridad Administrativa Electoral, que, en uso de sus atribuciones de investigación, realice todas las diligencias pertinentes a efecto de conocer la verdad jurídica de los hechos narrados con anterioridad.*

(...)

*En este sentido de los hechos narrados en el presente escrito advertimos que existen elementos que nos llevan a presumir que el Partido MORENA, viene utilizando los recursos con objeto proselitista y no sea reportado e informado a la autoridad fiscalizadora.*

*De tal suerte esta autoridad sustanciadora en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, de los elementos indiciarios deberá de realizar las diligencias necesarias e indispensables para el esclarecimiento de los hechos que se denuncian, así como que esta autoridad deberá realizar la investigación pertinentes (sic), a fin de determinar lo que en derecho corresponde, derivado de los hechos narrados de los cuales se desprenden las probables violaciones denunciadas, respecto a la falta de transparencia y*

*rendición de cuentas en origen y aplicación en favor de **Delfina Gómez Álvarez** y de dicho instituto político.*

(...).”

Visto lo anterior, del análisis a la narración de los hechos denunciados en el escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción VI con relación al 31, numeral 1, fracción I del referido ordenamiento reglamentario, toda vez que se desprende que esta autoridad no es competente para hacer un pronunciamiento respecto a los hechos denunciados por el quejoso, de conformidad con lo siguiente:

Las atribuciones de la autoridad en materia de fiscalización electoral; se encuentran establecidas en el artículo 41, Base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala en lo que interesa lo siguiente:

“(...)

*V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

(...)

**Apartado B.** *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

**a)** *Para los Procesos Electorales Federales y locales:*

(...)

**6.** *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

(...)

*La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del*

*mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales. (...)*

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

**“Artículo 190.**

*1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.*

*2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización. (...)*

**“Artículo 191.**

*1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes: (...)*

*d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales; (...)*

*g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, (...)*

**“Artículo 196**

*1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos. (...)*

**“Artículo 199**

1. *La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:*

*a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;*

*(...)*

*c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;*

*d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;*

*(...)*

*f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;*

*g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*

*h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores; (...)*

*k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;*

*l) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables; (...)*

*o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.*

(...)"

Así, de las disposiciones normativa citadas, se desprende que el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos; coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

En este sentido, el órgano fiscalizador tiene la función de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por las personas obligadas para la consecución de sus actividades, lo que permite a esta autoridad contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador y atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y por el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”*

Dicha referencia a la autoridad competente engloba cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así pues, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

En efecto, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan a los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del poder público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

Ahora bien, por lo que se refiere a los actos denunciados por el quejoso, es menester invocar las disposiciones siguientes:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 104.**

*1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:*

*a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;*

*(...)”*

**Código Electoral del Estado de México.**

**“Artículo 196.** *Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva:*

(...)

*XXXI. Llevar a cabo la sustanciación en los procedimientos administrativos sancionadores en términos de esta Ley.*

(...)”

**“Artículo 461.** *Son infracciones de las personas aspirantes, de las y los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

*I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.*

(...)”

**“Artículo 482.** *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, iniciará el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

(...)

*III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

(...)”

**“Artículo 486.** *Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, en cuanto al procedimiento, se estará a lo dispuesto por los artículos 483, 484 y 485.”*

**“Artículo 487.** *Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Electoral.”*

De las disposiciones transcritas anteriormente se advierte que en materia local, cuando se denuncien conductas que constituyan actos anticipados de campaña dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México es competente para iniciar y sustanciar un procedimiento especial sancionador, asimismo, el Tribunal Electoral del Estado de México será competente para resolver dicho procedimiento, en consecuencia, esta autoridad no es competente para conocer los hechos puestos de conocimiento.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/52/2023/EDOMEX**

Adicionalmente, en materia de fiscalización electoral, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Electoral del Estado de México, así como al Tribunal Electoral, de modo que, la calificación que al efecto puedan determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, a cuantificar ingresos o gastos que en su caso hayan realizado, a los topes de gastos de campaña de Delfina Gómez Álvarez, en su carácter de candidata a la Gubernatura del Estado de México, postulada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en la referida entidad.

En ese sentido, se advierte que los hechos descritos por el quejoso resultan del ámbito de competencia de diversa autoridad a la que ahora resuelve, ya que su denuncia versa sobre la presunta difusión anticipada de la candidatura común de Delfina Gómez Álvarez a la gubernatura del Estado de México, postulada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, derivado de la realización de un evento con motivo del Día Internacional de la Mujer, efectuado en el periodo de *intercampaña*.

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones fácticas y normativas antes vertidas, este Consejo General concluye, que toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es **desechar de plano** la queja que originó el procedimiento que por esta vía se resuelve.

**4. Vista al Instituto Electoral del Estado de México.** Al respecto, es importante considerar que, tomando en cuenta los plazos breves a los que están sujetos los procedimientos administrativos sancionadores, en el marco de los procesos electorales, esta autoridad fiscalizadora electoral, en un primer momento, envió el oficio INE/UTF/DRN/3422/2023 con la finalidad de que el Instituto Electoral del Estado de México, conociera de los hechos denunciados y, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiere, toda vez que la denuncia versa sobre la presunta difusión anticipada de la candidatura común de Delfina Gómez Álvarez a la gubernatura del Estado de México, postulada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, derivado de la realización de un evento con motivo del Día Internacional de la Mujer, efectuado en el periodo de *intercampaña*.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numerales 3 y 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dese vista al Instituto Electoral del Estado de México, remitiéndole copia de la presente Resolución, con la finalidad de hacerle del conocimiento lo determinado por este órgano fiscalizador electoral.

**5. Notificaciones electrónicas.** Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/52/2023/EDOMEX**

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la queja presentada por Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Dese vista a al Instituto Electoral del Estado de México, en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/52/2023/EDOMEX**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de abril de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL  
PATIÑO ARROYO**